

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **21631**

Ref. Expediente N° NC2017/0010913

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1909 del 25 de enero de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMBINACIONES HERBICIDAS QUE COMPRENDEN GLUFOSINATO E INDAZIFLAM”, con fundamento en los artículos 30 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de claridad, sustento descriptivo y nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de marzo de 2021 con el No. NC2021/0003149, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BAYER CROPSCIENCE AKTIENGESSELLSCHAFT, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificaciones presentadas

La recurrente informa que presenta un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 6 reivindicaciones, según el cual “(...) en las Reivindicaciones 5 y 6 del Capítulo Reivindicatorio Modificado se elimina la expresión “y otros compuestos agroquímicamente activos” y “en donde la cantidad total por hectárea por Año de calendario Gregoriano de componente (ii) indaziflam no excede 30 g, y preferiblemente no excede de 25 g” respectivamente.”

2.2. Claridad de las reivindicaciones

Al respecto, indica que “Desde que las expresiones objetadas han sido canceladas del actual pliego de reivindicaciones, considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con el requisito de claridad de conformidad con el Artículo 30 de la Decisión 486.”

2.3. Sobre el Nivel Inventivo

2.3.1. Sobre el documento D1 y su diferencia con la invención denegada

Argumenta que, “(...) el Despacho no acepta que la cantidad de indaziflam aplicada en los ensayos divulgados en D1 sería (mucho) mayor (aproximadamente 37, respectivamente 73 g/ha) en comparación con la presente invención, en la tasa de aplicación revelada en D1, la cantidad de Indaziflam aplicada sería de hecho demasiado alta para ser selectiva en una amplia gama de especialidad de cultivos.”

Adicionalmente, expone que “Aunque las combinaciones de glufosinato con indaziflam han sido divulgadas en el estado de la técnica, todavía no se ha prestado atención a la relevancia y la eficacia de la proporción en que se han combinado estos dos componentes. Además, y como el Despacho debe saberlo, al combinar estos dos componentes en una proporción tan específica, no sólo puede obtenerse un efecto



Ref. Expediente N° NC2017/0010913

significativamente mejor, sino que también pueden reducirse las tasas de aplicación absolutas. Al revisar el estado de la técnica, es evidente que no se presta atención a las proporciones específicas de los dos componentes, ni tampoco a la cantidad absoluta de indaziflam aplicada y sus consecuencias.”

2.3.2. Efecto técnico

En este punto argumenta que hay un efecto de selectividad y compatibilidad con los cultivos de la plantación, reduciendo así los daños no deseados.

2.3.3. Anterioridad D2

La recurrente afirma que “(...)no revela que la proporción de peso de glufosinato/indaziflam está en el rango de 30:1 a 50:1, y que la cantidad total de indaziflam está entre 2 y 20 g/L y se destacó que la dosis de aplicación utilizada en D2 es de 50g/ha de indaziflam (...)Sin embargo, aunque la menor tasa de aplicación de glufosinato sería de alguna manera comparable: 455 o 682g/ha en D2, frente a 450 o 750g/ha en la presente aplicación, también hay que comparar, que la tasa de aplicación de indaziflam en la presente aplicación es de 12 o 20g/ha, mientras que en D2 es de 50 o 75g/ha - aproximadamente más del doble o seis veces mayor.”

2.3.4. Análisis efectuado

Al respecto, la recurrente asegura que “Por lo tanto, una persona medianamente versada en la materia NO podría obtener el objeto del Capítulo Reivindicatorio Modificado a partir de D1 o D2.”

2.3.5. Concesiones extranjeras

Adjunta copia de la patente US 10334854, afirmando que los documentos citados por la SIC también figuran en dicha patente. De igual menciona la concesión en países como Indonesia, Argentina y Australia

2.3.6. Datos aportados

Al respecto, asegura que “(...) en las proporciones respectivas “también permite una buena selectividad en los cultivos de plantación (jóvenes) y la compatibilidad con los mismos, evitando o reduciendo el riesgo de que se produzcan daños en plantación, evitando o reduciendo así los daños no deseados y/o la reducción no deseada de los rendimientos de los cultivos (jóvenes) de las plantaciones”. Por lo tanto, me permito llamar la atención del Despacho hacia los datos adjuntos para demostrar, que las proporciones reivindicadas permiten tasas de aplicación del compuesto II significativamente más bajas en comparación con lo que es la práctica en el arte.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Modificaciones presentadas

Se aceptan las nuevas reivindicaciones 1 a 6, ya que estas no implican ampliación de la materia inicialmente presentada, de acuerdo con el art. 34 de la Decisión 486. Igualmente, la recurrente paga por la modificación voluntaria que realiza, evidenciada por el recibo de caja No. 32642 del 26 de marzo de 2021.

Ref. Expediente N° NC2017/0010913

3.2. Claridad de las reivindicaciones

Se aclara que, gracias a la modificación presentada, la reivindicación 5 supera las objeciones planteadas por claridad y sustento. En conclusión, las reivindicaciones cumplen con lo establecido en el art. 30 de la Decisión 486 de 2000.

3.3. Nivel inventivo

3.3.1. Sobre el documento D1 y su diferencia con la invención

En este punto, se le informa a la recurrente que el documento D1 (*Horticultural Weed*, 2012) describe combinaciones herbicidas que comprenden glufosinato e indaziflam (tabla 2, página 31, mezcla 8).

De manera específica, revela una composición con una relación glufosinato:indaziflam de 35,3:1, es decir cae dentro de la proporción reclamada; de igual forma, enseña una cantidad de 0,197 g/l de indaziflam.

Por lo tanto, la diferencia encontrada es una mayor concentración de indaziflam.

Además, al proporcionarse en D1 una combinación de compuestos cuya relación cae dentro de lo reclamado, se podría asumir que el efecto reclamado sea similar.

Así las cosas no hubo mala interpretación por parte de esta oficina de las enseñanzas plasmadas en el documento D1, el cual sigue considerándose como el estado de la técnica más cercano al reclamar composiciones de glifosinato/indaziflam con utilidad hortícola.

3.3.2. Efecto técnico

En este punto, se recuerda que al revisar la descripción y los ejemplos se tiene que:

- Se hacen ensayos biológicos de la combinación reclamada frente a una serie de malezas (AMARE, STEME, LOLMU, POAAN), donde se aprecia que la combinación reclamada tiene efectividad a diferentes relaciones de los dos compuestos (tablas 1 a 8)
- En las tablas 9 a 13 se aprecia que las combinaciones de la invención tienen un efecto antimaleza mejorado que cuando se aplican los ingredientes por separado.

O sea, se determina la eficacia de la composición denegada, pero asociada a la combinación de componentes, que como se ha indicado, ya estaba reportado en D1.

Vale la pena aclarar que no se encuentra una comparación real entre las composiciones de la invención (con mayor cantidad de indaziflam) y aquellas reportadas en D1, las cuales ya evidenciaban una mejora de actividad contra las malezas que otras combinaciones reportadas (pág. 30)

Es decir, no hay una determinación real de un efecto técnico real asociado a la diferencia encontrada en la invención, ya que en la invención se limita a una medición de propiedades anti maleza.

Adicionalmente, se insiste que la tasa de aplicación que se usa en D1 es de 37g/ha de indiziflam, valor muy cercano a 30 g/ha, que es valor relacionado en los argumentos, de otra parte, la recurrente acierta al indicar que es ligeramente mayor la tasa de aplicación de D1 con respecto a esta solicitud, sin embargo esta pequeña diferencia no relaciona un efecto técnico. De la lectura cuidadosa de la descripción se observa que la cantidad aplicada por hectárea varía desde 12-37.5g/ha teniendo en cuenta que se aplican entre 3-5L de producto por hectárea, por lo cual se puede asegurar que la tasa de aplicación

Ref. Expediente N° NC2017/0010913

de esta solicitud es equivalente a la revelada en D1 y no es correcto afirmar que la cantidad aplicada en indaziflam sea muy superior en D1.

Asimismo, se reitera que no se encuentra un efecto técnico que pueda considerarse inesperado o sorprendente, ya que el documento D1 ya había enseñado que la combinación de indaziflam y glufosinato era particularmente ventajosa y había divulgado una carga de ingrediente activo total de 37,0 g/ha indaziflam y 1305,8 g/ha glufosinato, complementariamente, no se observa ninguna reducción en la tasa de aplicación, puesto que en su contenido se consideran cantidades de: 30g/ha de indaziflam y 1500g/ha de glufosinato. Finalmente, la descripción no tiene información técnica que demuestre mayor selectividad, mejor desempeño o alguna otra ventaja que pueda representar mejoras de la invención denegada.

En conclusión, no hay evidencia de un efecto técnico real, sino la determinación de diferentes propiedades anti maleza de las composiciones reclamadas, que ya han sido anticipadas en el documento D1.

3.3.3. Anterioridad D2

Se le recuerda a la recurrente que la relevancia de dicha anterioridad (*Pérez-López et al*) es enseñar que las combinaciones de los dos activos es ventajosa (tabla 1) y que contiene una mayor concentración de indaziflam

Así las cosas, la persona versada en la materia, conocedora de las enseñanzas de D2, ensayaría mayores concentraciones de indaziflam con el fin de llegar a las composiciones reclamadas con la expectativa de mantener su actividad mejorada.

Finalmente, se insiste que la “tasa de aplicación” se relaciona más con el uso de la composición y no hace parte de sus características técnicas esenciales.

En conclusión, la anterioridad D2 sí complementa las enseñanzas de D1 para llegar a la materia reclamada sin el ejercicio de actividad inventiva adicional.

3.3.4. Análisis efectuado

Se le aclara a la recurrente que antes de la fecha de prioridad reclamada ya existía la presencia directa de combinaciones de glufosinato/indaziflam en proporción 35,3:1 con actividad antimaleza mejorada (D1), así como la presencia de mayores concentraciones de indaziflam en esta misma clase de composiciones (D2); por lo tanto, la persona versada en la materia estaría en capacidad de combinar sus enseñanzas para llegar a la materia reclamada de manera obvia y con la expectativa de que la materia reclamada sea más efectiva que la aplicación individual de sus componentes.

3.3.5. Concesiones extranjeras

Se le recuerda a la recurrente que existe el principio de independencia de las oficinas de patentes, el cual no obliga a tomar en cuenta estudios realizados a la misma materia en sus iguales de otros países.

3.3.6. Datos aportados

Al hacer la revisión respectiva, tenemos que se exponen resultados fitotóxicos al aplicar una mayor cantidad de indaziflam (gramos/hectárea), pero hay que recordar que la cantidad reclamada de indaziflam de estos datos se relaciona con el método de aplicación y no con la relación entre los componentes (concentración de la composición como tal).

Es decir, los datos aportados no evidencian un efecto mejorado o sorprendente de la composición reclamada frente a lo ya conocido en el arte.

Resolución N° 21631

Ref. Expediente N° NC2017/0010913

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 1909 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad BAYER CROPSOURCE AKTIENGESELLSCHAFT, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de abril de 2021

